

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

| ESTADO No. 20           |                                  | Fecha Estado: 10/02/2021       |                                  |                                                                                                                                                                               |            | Página: 1 |       |
|-------------------------|----------------------------------|--------------------------------|----------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-----------|-------|
| No Proceso              | Clase de Proceso                 | Demandante                     | Demandado                        | Descripción Actuación                                                                                                                                                         | Fecha Auto | Cuad.     | Folio |
| 05266310300220190027900 | Ejecutivo Singular               | OSCAR - CADAVID FLOREZ         | RAUL ARENAS SEPULVEDA            | Auto que pone en conocimiento se requiere a la parte actora para que allegue las constancias correspondientes al envío de las notificaciones                                  | 09/02/2021 | 1         |       |
| 05266310300220210002000 | Verbal                           | LIA ROBLEDO VERA               | CLARA OFELIA ROBLEDO VERA        | Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar<br>Se inadmite                                                                                                                 | 09/02/2021 | 1         |       |
| 05266310300220210002600 | Verbal                           | MARIA BERTHA CASTAÑO SALAZAR   | COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. | Auto admitiendo demanda<br>Se admite la demanda, se reconoce personería al Dr. Emilio José Aguirre Ramirez, previo a decretar la medida debe prestar caución por \$42.000.000 | 09/02/2021 | 1         |       |
| 05266310300220210003300 | Ejecutivo con Título Hipotecario | SCOTIABANK COLPATRIA S.A.      | NAHIA AYOUB                      | Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar<br>Se inadmite la demanda                                                                                                      | 09/02/2021 | 1         |       |
| 05266400300320190010101 | Ejecutivo Singular               | ADRIANA MARIA - MOLINA RAMIREZ | OMAR DARIO ANGEL SANCHEZ         | Sentencia.<br>Falla: Confirma                                                                                                                                                 | 09/02/2021 | 1         |       |

|               |                  |                          |           |                       |            |           |       |
|---------------|------------------|--------------------------|-----------|-----------------------|------------|-----------|-------|
| ESTADO No. 20 |                  | Fecha Estado: 10/02/2021 |           |                       |            | Página: 2 |       |
| No Proceso    | Clase de Proceso | Demandante               | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad.     | Folio |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|---------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Sentencia 2ª. Inst. | No.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Radicado            | 05266 40 03 003 2019 00101 00                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Instancia           | Segunda                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Procedencia         | Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| Proceso             | Simulación absoluta                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Demandante          | ADRIANA MARÍA MOLINA RAMÍREZ                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| Demandado           | OMAR DARÍO ÁNGEL SÁNCHEZ                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Tema                | Simulación en venta de vehículos automotores.                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Subtema             | Confirma fallo de primera instancia.<br>Promesa de venta – traspaso en blanco.<br>“En la simulación por interpuesta persona la interposición es ficticia porque quién celebra el negocio con el interpuesto sabe que es un testaferro y que los efectos del acto celebrado se proyectan hacia el simulante interponente” |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Envigado, febrero nueve de dos mil veintiuno.

Cumplidas las formalidades previstas en el artículo 327 del Estatuto Procesal General y artículo 14 del Decreto 806 de 2000, procede el despacho a emitir sentencia de segunda instancia en la causa instaurada por ADRIANA MARÍA MOLINA RAMÍREZ en contra de OMAR DARÍO ÁNGEL SÁNCHEZ; atendiendo a las siguientes motivaciones.

DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.

La señora ADRIANA MARIA MOLINA RAMIREZ por intermedio de una profesional del derecho debidamente acreditada para el efecto, presenta demanda en la que promueve proceso declarativo en contra del señor OMAR DARIO ANGEL SANCHEZ pretendiendo se declare absolutamente simulado el negocio jurídico de compraventa contenido en el traspaso del vehículo tipo Campero de servicio particular, color blanco perlado, marca Toyota, de placas KHH194, línea Prado Sumo, modelo 2011, motor 2TR0909528, Chasis JTECX9FJOB5000689, matriculado en la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Envigado; mediante el cual ADRIANA MARIA MOLINA RAMIREZ dijo transferir a OMAR DARIO ANGEL SANCHEZ el derecho de dominio sobre dicho automotor.

Las pretensiones se fundamentan en que en la referida compraventa no hubo intención de comprar ni de vender entre estos, que el negocio fue celebrado en agosto 13 de 2018

con CARLOS ANDRES ANGEL SANCHEZ por un precio de \$100.000.000 a cancelarse en agosto 18 de 2018, entregándole un traspaso en blanco; pero resulta que el mismo día el comprador sufrió un accidente y murió en agosto 16 de 2018; situación que aprovechó su hermano OMAR DARIO ANGEL SANCHEZ para llenar el traspaso y matricular el vehículo a su nombre, sin que nunca se hubiere hecho el pago.

La demanda correspondió por reparto al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN y una vez admitida, fue notificada al demandado OMAR DARIO ANGEL SANCHEZ, quien, al dar contestación a la demanda, dicen de los hechos que son ciertos en lo que consta en los documentos, donde figura la compraventa; explican que la venta fue legal, real; explica que la verdad de lo ocurrido es que CARLOS ANDRES ANGEL SANCHEZ una vez adquirido el vehiculo y pagado, se lo vendió a él por la suma de \$90.000.000.

SE OPONEN A LAS PRETENSIONES formulando las excepciones de *FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA Y POR PASIVA, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, EXISTENCIA DE CONTRATO Y SU CUMPLIMIENTO, CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, PAGO DEL PRECIO, BUENA FE, PREJUDICIALIDAD (por las investigaciones penales que se han generado), y PRESCRIPCIÓN.*

Cumplido el trámite procesal correspondiente, la primera instancia fue finiquitada con sentencia absolutoria proferida en la audiencia celebrada en noviembre 6 de 2020, basada en la real celebración del negocio e inexistencia de simulación.

### FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Notificado el fallo, el apoderado de la parte demandante dejó saber su inconformidad con la decisión tomada interponiendo recurso de apelación el que fundamento en que el fallador incurrió en errores de apreciación de la prueba y del derecho; puesto que se demostró que la intención de la señora ADRIANA MOLINA si era la transferencia del derecho de dominio, pero no con OMAR ÁNGEL sino con CARLOS ANDRÉS ÁNGEL, probando que entre ADRIANA MOLINA y el señor OMAR ÁNGEL se disfrazó la voluntad real de lo que fuera acordado con el señor CARLOS ANDRÉS; punto en el cual radica la simulación.

## CONSIDERACIONES.

### ASPECTOS PREVIOS.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 164 y siguientes del Estatuto Procesal Civil, procede el despacho a valorar en conjunto acorde con las reglas de la sana crítica los medios de prueba legal, regular y oportunamente allegados a la actuación para determinar la prosperidad de la simulación propuesta.

Tratándose de un fallo de segunda instancia, la competencia del superior se encuentra limitada a lo dispuesto en el artículo 328 del CGP, esto es a revisar, revocar o modificar la providencia únicamente en lo desfavorable al apelante acorde con los fundamentos del recurso; que para el presente caso es reconsiderar si existe o no la simulación invocada.

### DE LA SIMULACION.

Debemos primeramente tener en cuenta que en relación a la acción simulatoria dispone el artículo 1766 del Código civil:

*“Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros.*

*Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero.”*

Disposición con base en la cual se han elaborado las teorías que surgen cuando la voluntad real y la voluntad declarada no coinciden, donde la acción de prevalencia conduce a obtener que la máscara caiga ante la realidad, que el verdadero querer de las partes se anteponga a la declaración. De manera que si no quisieron celebrar contrato alguno, el pronunciamiento de la simulación borra en absoluto la apariencia de negocio jurídico y las partes regresan al estado inicial o hay lugar a declarar el negocio que en verdad fue consentido.

Como lo ha establecido la jurisprudencia, *“Dentro del campo propio de la autonomía de la voluntad privada, el legislador permite que los particulares, sin vulnerar normas de orden público lleven a cabo un acto jurídico complejo, en virtud del cual se da apariencia de realidad a un negocio como si existiera, pese a que efectivamente no existe; o se reviste públicamente un acto jurídico con la apariencia de otro, esto es, que intencionadamente se produce una distorsión entre la voluntad declarada y la voluntad real, de manera tal que acordados entre sí de ello los agentes del acto, en razón de un convenio ordinariamente mantenido en secreto y realizado con sigilo y precaución para ocultarlo, le restan eficacia a la manifestación externa o declarada de la voluntad. En cualquiera de los dos casos, con la aquiescencia del otro contratante, se priva de los efectos que le son propios a la declaración de voluntad, pues si no existe negocio jurídico y se aparenta su existencia, esto último persigue que la situación patrimonial a que el acto jurídico se refiere no se altere, permanezca tal cual se encontraba antes de la celebración del mismo, lo que se conoce con el nombre de simulación absoluta; y, si se disfraza bajo la forma y contenido propios de un acto jurídico diferente, entonces se presenta la simulación relativa, ya en cuanto a la naturaleza misma del negocio, ya respecto del contenido o de los sujetos, o de la causa de éste.”* (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M. P. PEDRO LAFONT PIANETTA, 10 de marzo de 1995, Expediente 4478).

Esta jurisprudencia de la SALA DE CASACION CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA se ha mantenido, en sentencia SC4857-2020 del pasado 7 de diciembre de 2020, mantiene su posición acerca de las diferentes modalidades de la simulación, como que cuando se descarta todo efecto negocial, se está frente a la simulación absoluta, y cuando la realidad es que se produzcan otros efectos, se configura la simulación relativa.

Téngase en cuenta además, que todo ello debe valorarse en armonía con la presunción de legitimidad que ampara los negocios jurídicos, al ser claro que el comportamiento de los particulares en sus relaciones jurídicas se realiza con lealtad, probidad y recto proceder, tal como lo consagra el artículo 83 de la Constitución Nacional de cuyo contenido y alcance en sentencia C-575 de 1992, dijo la Corte Constitucional, que *“... consagra el principio general de la buena fe, el cual pretende simultáneamente proteger un derecho y trazar una directiva para toda la gestión institucional. El destinatario de lo primero es la persona y el de lo segundo el Estado. El derecho que se busca garantizar con la presunción de la buena fe es el derecho de las personas a que los demás crean en su palabra, lo cual se inscribe en la dignidad humana, al tenor del artículo 1º de la Carta. Ello es esencial para la protección de la confianza tanto en la ética como en materia de seguridad del tráfico jurídico”*.

### CASO CONCRETO.

Le corresponde a esta instancia desentrañar la verdad existe en la compraventa contenida en el traspaso del vehículo tipo Campero de servicio particular, color blanco perlado, marca Toyota, de placas KHH194, línea Prado Sumo, modelo 2011, motor 2TR0909528, Chasis JTECX9FJOB5000689, matriculado en la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Envigado; mediante el cual ADRIANA MARIA MOLINA RAMIREZ dijo transferir a OMAR DARIO ANGEL SANCHEZ el derecho de dominio sobre dicho automotor. Habida cuenta que de ello da noticia el historial del vehículo, pero la demandante ataca ese contrato de simulado, pretensión que le negó la primera instancia y que ahora en alzada afirma que a tal decisión se llegó por haber incurrido en errores de apreciación de la prueba.

Textualmente relata la parte apelante, que *“La señora ADRIANA MOLINA como demandante en el proceso de Simulación fue clara y sucinta sobre los interrogantes del juez, y así lo hizo cuando le indicó que ella quiso y fue su intención la transferencia del derecho de dominio y del negocio jurídico, pero no con el demandado señor OMAR ÁNGEL, sino con el señor CARLOS ANDRÉS ÁNGEL, es decir, realmente quedó probado que el negocio jurídico había sido con el señor CARLOS ANDRÉS ÁNGEL, quien hoy se encuentra fallecido, y con relación al señor OMAR ÁNGEL la intención no era la de venderle, eso nunca se dijo, al contrario, quedó claro que entre ADRIANA MOLINA y el señor OMAR ÁNGEL SE DISFRAZÓ LA VOLUNTAD REAL DE LO QUE FUERA ACORDADO CON EL SEÑOR CARLOS ANDRÉS ÁNGEL; AHÍ ESTÁ EL NEGOCIO FALSEADO”*.

Inconformidad con el fallo que resulta totalmente infundada e incluso desde la demanda esta llamada al fracaso por no tener bien claro el litigante los alcances de la figura de la simulación absoluta y los alcances de la simulación relativa. En así, que no es problema de la enfatizado en el interrogatorio de parte, sino que la demanda rezaba:

**TERCERO:** La señora **ADRIANA MARÍA MOLINA RAMÍREZ**, en calidad de propietaria de dicho vehículo, lo prometió en venta de forma verbal el día lunes 13 de Agosto de 2018 al señor **CARLOS ANDRÉS ÁNGEL SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.037.604.511, haciéndole entrega del mismo, mediante un formulario de traspaso (cartas abiertas) firmado en blanco, con el compromiso de que le pagaría CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) el día 14 de Agosto de 2018, garantizándole el pago con otro formulario de traspaso a nombre de su hermano **OMAR DARÍO ÁNGEL SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.037.585.322, toda vez que tenía pensado que la carta en blanco firmada por **ADRIANA MARÍA MOLINA** la llenaría a nombre de su hermano **OMAR DARÍO**, cuando le cancelara el dinero precio del vehículo y se perfeccionara el negocio jurídico.

En la demanda ya se estaba exponiendo que el negocio era real, la señora **ADRIANA MARIA MOLINA RAMIREZ** desde siempre tenía clara su única y real intención que era la de transferir el derecho de dominio sobre dicho automotor obteniendo como prestación el pago de \$100.000.000; pero no solamente tenía eso en claro, sino que acordó, como se (mal)acostumbra para vehículos, entregar el traspaso en blanco, teniendo desde el inicio noticia de que fuera llenado a nombre de **OMAR DARIO ANGEL SANCHEZ**.

La confesión de inexistencia de simulación, es mayúscula en el escrito donde subsana la inadmisión de la demanda; donde expresa:

La señora **ADRIANA MARÍA MOLINA RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.876.334 de Envigado, en calidad de propietaria del vehículo tipo Campero de servicio particular de color blanco perlado, marca Toyota, de placas KHH194, línea Prado Sumo, modelo 2011, motor 2TR0909528, Chasis JTECX9FJOB5000689; matriculado en la Secretaría de movilidad y tránsito de Envigado; lo prometió en venta mediante contrato de compraventa de vehículo automotor, el día lunes 13 de Agosto de 2018 al supuesto comprador señor **OMAR DARÍO ÁNGEL SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.037.585.322, pues a éste se le haría registro y entrega del vehículo con el compromiso de que pagaría CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) el día 14 de Agosto de 2018 a la señora **ADRIANA MARÍA MOLINA RAMÍREZ**, lo cual fue incumplido el pago del precio por el señor **OMAR DARÍO ÁNGEL SÁNCHEZ**, y aun así, procedió con el traspaso del vehículo y registro a su nombre, tal como consta en el historial del vehículo de la Secretaría de movilidad y tránsito de Envigado.

Bien puede leerse un claro entendimiento del problema, pero un incorrecto ejercicio de la acción judicial, al aceptar que el negocio es real pero que se incumplió el pago; sin embargo se promueve la simulación.

Y la simulación que aquí se invoca es la **ABSOLUTA**, que como se dijo se configura si no existe negocio jurídico y se aparenta su existencia; cuando el apelante señala que



entre ADRIANA MOLINA y OMAR ÁNGEL se disfrazó la voluntad real de lo que fuera acordado con el señor CARLOS ANDRÉS ÁNGEL, se está refiriendo es a una posible simulación **RELATIVA**, la que se configura si se disfraza bajo la forma y contenido propios de un acto jurídico diferente, ya sea en cuanto al contenido, a los sujetos, o la causa de éste.

Efectivamente uno de los casos de simulación relativa se da por interpuesta persona del comprador; nos ha explicado la jurisprudencia y la doctrina que la simulación por interpósita persona es una modalidad que consiste en que una persona aparezca como celebrante del acto y destinatario de sus efectos cuando en realidad es otra persona, pues el que aparece celebrando el acto es un testaferro u hombre de paja, un sujeto interpuestos ficticiamente, ya que el acto realmente se celebra con tal otra persona, el interponente, y sólo en apariencia se celebra con el interpuesto o testaferro. Esta clase de simulación se configura cuando alguien finge estipular un negocio con un determinado sujeto, cuando, en realidad, quiere concluirlo y lo concluye con otro, que no aparece.

En la simulación por interpuesta persona la interposición es ficticia porque quién celebra el negocio con el interpuesto sabe que es un testaferro y que los efectos del acto celebrado se proyectan hacia el simulante interponente, porque el acuerdo simulatorio es tripartito, ya que en él participan las dos partes simulantes y la persona interpuesta, quien deliberadamente, de acuerdo con ambas partes, se presta para la formación del acto jurídico simulado.

No puede el fallador, mucho menos el de segunda instancia, ante una pretensión de simulación absoluta entrar a resolver una de simulación relativa sin la intervención en el proceso del otro contratante. El conjunto de la prueba demuestra que si existió negocio jurídico de compraventa del vehículo automotor, lo que obliga a descartar la simulación absoluta y con ello a confirmar el fallo de primera instancia. En todo caso, al parecer el conflicto no es haber admitido una interpuesta persona del comprador (v, y gr, de forma descuidada los enajenantes de vehículos acostumbran hacerlo con un traspaso en blanco), sino que se trata de un conflicto por el incumplimiento en el pago.

En conclusión, carecen de sustento jurídico y probatorio los motivos de inconformidad del apelante y corresponde denegarlos, confirmando la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado - Antioquia, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**F A L L A :**

1º. CONFIRMAR la sentencia proferida en noviembre 6 de 2020 por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO dentro del proceso declarativo de simulación absoluta instaurado por la señora ADRIANA MARIA MOLINA RAMIREZ en contra del señor OMAR DARIO ANGEL SANCHEZ.

2º Condenar en costas al apelante, al liquidarse por secretaría, inclúyanse la suma de 1 smlmv por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

**Firmado Por:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e15624193bd5ab409ccc51f662a386d864f80759bf28e1bf50ee4732a696ac6

Documento generado en 09/02/2021 07:54:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 2019-00279

AUTO REQUIERE CONSTANCIA

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve de febrero de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que al expediente digital se han anexado la comunicación que se dice fue remitida al demandado, acompañada de copia de la demanda y sus anexos, para efectos de tener en cuenta la notificación enviada y continuar el trámite correspondiente, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar las constancias correspondientes al envío y recepción del correo por parte del demandado en la dirección electrónica informada, pues no se puede verificar de los documentos aportados.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|                     |                               |
|---------------------|-------------------------------|
| Auto interlocutorio | 77                            |
| Radicado            | 05266 31 03 002 2021 00020 00 |
| Proceso             | REIVINDICATORIO               |
| Demandante (s)      | LIA ROBLEDO VERA              |
| Demandado (s)       | CLARA OFELIA ROBLEDO VERA     |
| Tema y subtemas     | INADMISION DE DEMANDA         |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve de febrero de dos mil veintiuno

Estudiada la presente demanda REINVIDICATORIA, promovida por la señora LIA ROBLEDO VERA, en contra de la CLARA OFELIA ROBLEDO VERA, se encuentra que es necesario proceder a la INADMISIÓN, para que la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1. Identificará en debida forma el bien que pretende sea reivindicado, señalando la ubicación, el área y linderos conforme a lo normado en el artículo 83 del C. G. del Proceso.
2. Aportará el titulo (Escritura Pública) del que la demandante deriva el derecho de dominio sobre el bien pretendido en reivindicación.
3. Ampliará el fundamento fáctico exponiendo con claridad cuáles son los actos de posesión que viene desarrollando o ejerciendo la demandada y aclarando desde qué fecha concreta actúa como poseedora; diferenciando la mera tenencia de la posesión y las acciones que se derivan de estos; puesto que en principio las diferencias familiares no legitimarían para ejercer la acción reivindicatoria.
- 4.- Se pronunciaría sobre las restituciones que derivan de la orden reivincatoria acompañándola del juramento estimatorio.
- 5º. -Aportará el poder que faculte al apoderado para presentar la acción reivindicatoria, que cumpla los presupuestos del artículo 74 del C. G. del Proceso y artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

**AUTO INTERLOCUTORIO 77 - RADICADO 2021-00020- 00**

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

1° INADMITIR la presente demanda verbal REINVIDICATORIA, promovida por la señora LIA ROBLEDO VERA, en contra de la CLARA OFELIA ROBLEDO VERA.

2º. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE:**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe Garcia', written over a horizontal line.

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|                     |                                         |
|---------------------|-----------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 078                                     |
| Radicado            | 05266 31 03 002 2021 00026 00           |
| Proceso             | RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL |
| Demandante (s)      | JESUS NELSON ALZATE CASTAÑO Y OTROS     |
| Demandado (s)       | LUIS EDUARDO GOMEZ Y OTROS              |
| Tema y subtemas     | ADMITE DEMANDA                          |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve de febrero de dos mil veintiuno

Analizada la demanda de responsabilidad civil extracontractual instaurada por JESUS NELSON ALZATE CASTAÑO, YON JAWIN GALVIS ARCILA y MARÍA BERTHA CASTAÑO SALAZAR en contra de LUIS EDUARDO GÓMEZ, JENNY GOMEZ OSORIO y COMPAÑÍA MUNDIAL SE SERUDOS S.A., se encuentra en lo esencial ajustada a lo dispuesto en el artículo 82 del CGP, por lo que, el juzgado,

RESUELVE

1° ADMITIR la demanda de responsabilidad civil extracontractual, instaurada por JESUS NELSON ALZATE CASTAÑO, YON JAWIN GALVIS ARCILA y MARÍA BERTHA CASTAÑO SALAZAR en contra de LUIS EDUARDO GÓMEZ, JENNY GOMEZ OSORIO y COMPAÑÍA MUNDIAL SE SERUDOS S.A.

2º. A la demanda désele el trámite especial señalado para los procesos verbales en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

3º. De la demanda, córrase TRASLADO a la demandada por el término de veinte (20) días, notificación que se surtirá como lo prevé el artículo 291 CGP, en armonía con el Decreto 806 de 2000. Advirtiéndole a la codemandada MUNDIAL DE SEGUROS S.A que con la contestación debe aportar el certificado de existencia y representación legal.

4º. Conforme a lo señalado en el artículo 590 del Código General del Proceso, previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda; la demandante deberá prestar caución en cuantía de \$42.000.000.

5º. En la forma y términos del poder conferido, se reconoce PERSONERÍA para representar a la demandante al abogado EMILIO JOSE AGUIRRE RAMIREZ, con T.P. No. 187.323 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe Garcia', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|                     |                                 |
|---------------------|---------------------------------|
| Auto interlocutorio | 079                             |
| Radicado            | 05266 31 03 002 2021 00033 00   |
| Proceso             | EJECUTIVO HIPOTECARIO           |
| Demandante (s)      | SCOTIABANK COLPATRIA S.A.       |
| Demandado (s)       | BASSEL GEBARA KARAMEDDIN Y OTRA |
| Tema y subtemas     | INADMISION DE DEMANDA           |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve de febrero de dos mil veintiuno

En la presente demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por el banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de BASSEL GEBARA KARAMEDDIN Y NAHIA AYOUB, se encuentra que es necesario proceder a la INADMISIÓN, para que la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1. Conforme al artículo 468 del C. G. del Proceso, debe aportarse el certificado de libertad del bien con matrícula 001-1197542, requisito necesario para establecer la vigencia de la garantía y la posible citación de acreedores.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1° INADMITIR la presente demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por el banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de BASSEL GEBARA KARAMEDDIN Y NAHIA AYOUB.

2º. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA  
JUEZ